

I.- DISPOSICIONES GENERALES

Consejería de Agricultura y Medio Ambiente

Decreto 178/2002 de 17-12-2002, por el que se aprueba el Reglamento General de Desarrollo de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental de Castilla-La Mancha, y se adaptan sus Anexos.

Exposición de Motivos

La Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental en Castilla-La Mancha estableció el marco general que el legislador autonómico consideró preciso para dar cobertura a un amplio conjunto de actividades que, en atención a las particularidades ambientales de Castilla-La Mancha y a su potencial impacto ambiental, deberían ser objetos de evaluación con carácter previo a su autorización.

La promulgación de la Ley 5/1999, de 8 de abril, ha sido seguida de un amplio panorama de cambios y novedades legislativas entorno a la evaluación del impacto ambiental, novedades que han sido necesariamente incorporadas al presente Decreto. Así, y en la fecha en que la Ley es promulgada, la Directiva Comunitaria que venía rigiendo el tema de la Evaluación del Impacto Ambiental, Directiva 85/337/CEE, había sido sustituida por una nueva Directiva, la Directiva 97/11/CE que había sobrepasado su plazo de transposición al ordenamiento de los Estados miembros, sin que tal transposición se hubiera llevado a cabo en el Estado Español. Precisamente, para cumplir el compromiso adquirido con la Comisión, en el sentido de mejorar su Normativa, el Estado Español promulgó el Real Decreto Ley 9/2000, de 6 de octubre, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/86, de 28 de junio. Este Real Decreto Ley contenía, en cumplimiento de la Directiva 97/11/CE, una nueva interpretación del ámbito de proyectos cubierto por la Directiva, así como nuevos preceptos destinados a mejorar y ampliar las figuras de la información y participación públicas. Posteriormente, el Real Decreto Ley

9/2000, de 6 de octubre ha sido convalidado y posteriormente tramitado como proyecto de Ley, dando lugar a la Ley 6/2001, de 8 de mayo, de modificación del Real Decreto Legislativo 1302/1986 de 28 de junio que, respetando las medidas sobre aplicación a proyectos e información pública del Real Decreto Legislativo, aclara el ámbito competencial sobre relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Por otra parte, en el año 2001 ha sido aprobada la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, relativa a la evaluación de los efectos de determinados planes y programas en el medio ambiente (DOCE 197 de 21-07-2001).

Pero además, y en el mes de junio de 2001, ha sido aprobada una nueva propuesta de Directiva (COM (00) 839), que vuelve a alterar el régimen de evaluación del impacto ambiental en este caso, en aquellos aspectos relativos a la información y participación públicas, como consecuencia de la Convención de Aarhus.

Por lo tanto, incorporando las novedades de la Ley 6/2001 de 8 de mayo, y teniendo en cuenta las prescripciones de la Directiva 2001/42/CE y de la Propuesta Comunitaria de Directiva 2000/331/CE, se ha podido completar para Castilla-La Mancha un régimen de evaluación ambiental estable y duradero para los próximos años.

En consecuencia de todo lo anterior, el presente Decreto se estructura en tres Títulos. El primero de ellos ha tenido por objetivo principal la determinación del ámbito de aplicación a proyectos de la evaluación del impacto ambiental. El nuevo tratamiento relativo al ámbito de aplicación de la evaluación del impacto ambiental, implica la derogación del Decreto 118/2000, de 20 de junio, por el que se establecían umbrales o criterios para determinadas actividades del Anejo 2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, y por el establecimiento de nuevos criterios y umbrales en el marco de un sistema mixto entre la evaluación, previo escrutinio, caso por caso, y la fijación de umbrales.

El segundo Título, se refiere a la evaluación ambiental de proyectos, y en el mismo se contienen, divididas en seis capítulos las prescripciones necesarias para detallar los procedimientos apuntados en la ley autonómica, estableciéndose las fases de los procedimientos ordinario y simplificado, así

como las disposiciones comunes a ambos.

El tercer Título, se dedica a la evaluación ambiental de planes y programas, atendiendo, tanto al desarrollo de los artículos 23 a 26 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, como a las novedades contenidas en la nueva Normativa Comunitaria.

Finalmente, el Decreto responde a las nuevas tendencias legislativas en materia de integración ambiental en la toma de decisiones, no sólo a través de la figura de la evaluación ambiental de planes y programas, sino a través de la reconfiguración de los derechos de información y participación, concebidos como una ayuda a la agilidad de los procedimientos.

De acuerdo con lo expuesto, en ejercicio de las competencias reconocidas en el art.32.7 del Estatuto de Autonomía y en virtud de lo dispuesto en el artículo 11.2 c) de la Ley 7/1997, de 5 de septiembre, del Gobierno y del Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, de acuerdo con el Consejo Consultivo, a propuesta del Consejero de Agricultura y Medio Ambiente y previa deliberación del Consejo de Gobierno.

Dispongo:

Título I
Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto

Es objeto de este Decreto desarrollar el sistema y procedimientos de la evaluación del impacto ambiental establecidos por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental.

Artículo 2. Finalidad

Este Decreto tiene por finalidad:

1. Regular un sistema de evaluación del impacto ambiental eficaz, que ayude a alcanzar un alto nivel de protección ambiental a través de la integración de la variable ambiental en la toma de decisiones, basada en la estimación de los efectos de las acciones o actividades sobre la población humana, la fauna, la flora, la vegetación, la gea, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje y la estructura y función de los ecosistemas presentes en el área previsiblemente afectada. Asimismo, debe comprender la estimación de la incidencia que el

plan, programa o proyecto, tiene sobre los elementos que componen el Patrimonio Histórico-Artístico, sobre las relaciones sociales y las condiciones de sosiego público, tales como ruidos, vibraciones, olores y emisiones luminosas, y la de cualquier otra incidencia ambiental derivada de su ejecución.

2. Establecer procedimientos administrativos ágiles, que faciliten, al tiempo que garanticen, el cumplimiento de las obligaciones de los particulares, y se favorezca la colaboración y coordinación entre éstos y las Administraciones Públicas que deban intervenir.

3. Mejorar y facilitar el proceso de información y participación del público interesado en su ámbito de aplicación.

Artículo 3. Ámbito de aplicación

1. Los proyectos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, son los contenidos en sus Anexos, los cuales, según la potencialidad de su incidencia sobre el medio ambiente y la salud de las personas, quedarán sometidos:

a. Los del Anexo 1, a evaluación del impacto ambiental por el procedimiento ordinario, regulado en el presente Decreto.

b. Los del Anexo 2, a evaluación del impacto ambiental por el procedimiento simplificado, regulado en el presente Decreto.

c. Los del Anexo 3, bien serán sometidos a evaluación del impacto ambiental por el procedimiento simplificado, o bien quedarán exentos de dicho procedimiento, según la decisión que, para cada caso, adopte el órgano ambiental de acuerdo a los criterios del Anexo 4.

2. Las actividades no comprendidas en los Anexos del presente Decreto, o aquellas que quedarán exentas de evaluación del impacto ambiental, en función de la decisión señalada en el epígrafe c) del apartado 1 de este mismo artículo, se regirán por la reglamentación municipal específica, por las normas sustantivas que les sean de aplicación y las demás normas ambientales aplicables.

3. Los planes y programas a que se refiere el art. 31 de este Decreto, serán objeto de evaluación ambiental preliminar.

Artículo 4. Definiciones

A los efectos de aplicación del presente Decreto, se entenderá por:

Público interesado: El público que resulte o pueda resultar afectado por el

procedimiento de autorización de proyectos, o que tenga interés en el mismo.

Información básica ambiental: Información obrante en poder del órgano ambiental, fiable y contrastada relativa a:

1. La calidad de los recursos naturales y el medio ambiente en Castilla-La Mancha, y en especial los datos disponibles sobre:

a. Calidad del aire

b. Capacidad y vulnerabilidad del territorio

c. Calidad de las aguas, zonas designadas sensibles y vulnerables y acuíferos sobre explotados

d. Áreas sensibles

e. Hábitats, elementos geomorfológicos y especies de las poblaciones de fauna y flora silvestres.

2. Los objetivos y normas de calidad ambiental, y en especial:

a. Valores límite de inmisión fijados por la normativa respecto a la presencia en el aire, suelo y agua de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor y ruido.

b. Valores límite de emisión de sustancias, vibraciones, radiaciones, calor y ruido, fijados por la normativa vigente.

c. Objetivos de los planes de gestión de residuos.

d. Objetivos de los planes y programas hidrológicos de cuenca.

e. Planes de recuperación y conservación de especies de fauna y flora.

f. Planes de ordenación de los recursos naturales.

3. Los datos disponibles sobre las actividades y proyectos contenidos en los anexos del presente Decreto, en la medida en que se relacionen con la finalidad del mismo.

Áreas sensibles: Las áreas protegidas definidas en la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza, así como las figuras creadas al amparo de la legislación referente a Patrimonio Histórico tanto nacional (Ley 16/1986 de 25 de junio, Real Decreto 111/1986 y Real Decreto 620/1987), como autonómica (Ley 4/1990 de 30 de mayo, Ley 4/2001, de 10 de mayo, de Parques Arqueológicos).

Se excluyen de aplicación de este reglamento las actividades que se desarrollen en estas zonas y que se encuentren expresamente prohibidas en ellas o sean objeto de una regulación específica.

Primeras repoblaciones: Plantaciones o siembras de especies forestales

sobre suelos que, durante los últimos cincuenta años, no hayan estado cubiertos por árboles de las mismas especies que las que se tratan de introducir en, al menos un 20 % de su superficie, y todas aquellas que pretendan ejecutarse sobre terrenos que en los últimos diez años hayan estado desarbolados.

Riesgos de graves transformaciones negativas: Existirá riesgo cuando se den alguna de las circunstancias siguientes:

- Puedan alterar negativamente o destruir los recursos naturales protegidos, ya sea por pretender realizarse sobre sus áreas de distribución como por otros efectos directos o indirectos, cuando no sean consecuencia directa de planes o programas de conservación de dichos recursos.

- La destrucción o alteración negativa de valores singulares botánicos, faunísticos, edáficos, hidrológicos, históricos, geológicos, literarios, arqueológicos y paisajísticos.

- Se realicen sobre las áreas protegidas, y no sean consecuencia directa de sus respectivos programas o planes de gestión.

- La previsible regresión en calidad de valores edáficos cuya recuperación no es previsible a plazo medio, incluidos los contextos y depósitos sedimentarios continentales de yacimientos arqueológicos y paleontológicos.

- Las acciones que alteren paisajes naturales y/o culturales de valores tradicionales arraigados.

- Las acciones que alteren paisajes naturales o humanizados de valores tradicionales arraigados.

- El empleo de especies no incluidas en las escalas sucesionales naturales de la vegetación correspondiente a la estación a repoblar, con excepción de repoblaciones de chopos, nogales u otras especies de maderas nobles realizadas sobre terrenos exclusivamente agrícolas.

- La actuación que implique una notable disminución de la diversidad biológica.

Artículo 5. Obligaciones de los promotores

Los promotores de los planes, programas y proyectos sometidos al presente Decreto, tienen las siguientes obligaciones:

1. La correcta realización técnica de los estudios, así como la presentación de los documentos Requeridos, según lo establecido en este Reglamento.

2. Responder de la veracidad y exactitud de las informaciones que proporcionen, en el marco del procedimiento establecido en este Decreto, a las Administraciones competentes para el desarrollo de dicho procedimiento.

3. Poner a disposición de las Administraciones competentes, los datos utilizados en la realización del estudio del impacto ambiental, especialmente aquellos referidos a los que dan origen al inventario, los criterios justificativos de la clasificación de los impactos, la metodología empleada en la valoración de los impactos y las medidas correctoras. A tal efecto, en los estudios de impacto ambiental y demás estudios y/o informes que el promotor haya de presentar, se incluirá identificación de la o las personas físicas responsables de su elaboración con su nombre y apellidos, forma de contacto y titulación profesional.

4. Construir y utilizar los planes, programas y proyectos, así como las obras o instalaciones derivadas de los mismos, de manera que se alcancen los objetivos de calidad ambiental y de seguridad que fijen la declaración de impacto ambiental o evaluación ambiental preliminar.

Artículo 6. Derechos de los promotores

Los promotores de las actividades sometidas al presente Decreto tienen derecho a:

1. Que el órgano ambiental ponga a su disposición la información básica ambiental, así como los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad tanto para la realización del estudio de impacto ambiental, como para los demás estudios o documentos que el promotor deba presentar bajo las prescripciones del presente Decreto.

2. Que el órgano ambiental le informe de su opinión en cuanto al alcance específico del estudio de impacto ambiental a realizar, previa solicitud.

Artículo 7. Medios informáticos y telemáticos

Las relaciones de los promotores y del público interesado con el órgano ambiental, se podrán llevar a cabo mediante técnicas informáticas y telemáticas con respeto por las garantías y los requisitos establecidos por las normas de procedimiento administrativo. El órgano ambiental informará a los interesados sobre las posibilidades de empleo de dichas técnicas.

Artículo 8. Configuración y acceso a la información básica ambiental

1. La información básica ambiental de Castilla-La Mancha y, en su caso, la base de datos que la contenga, se alimentará, en su caso, con la información ambiental de las distintas Administraciones Públicas.

2. Las entidades y órganos de la Administración Autonómica y todos los entes locales han de suministrar la información que les sea solicitada por el órgano ambiental.

3. La información básica ambiental será pública, si bien podrán exceptuarse los aspectos amparados por el régimen de confidencialidad, y aquellas excepciones contenidas en la normativa vigente relativa al derecho de acceso a la información ambiental.

4. El hecho de que el órgano ambiental facilite la información de que disponga sobre una materia, al promotor, no le exime de realizar, a sus expensas, cuantos estudios, pruebas o inventarios complementarios sean precisos para alcanzar en dicha materia el nivel de detalle que el estudio de impacto ambiental requiera.

Título II

Evaluación Ambiental de Proyectos

Capítulo 1

Inicio del Procedimiento

Artículo 9. Solicitud

Cuando pretenda realizarse un proyecto de los enumerados en los Anexos 1, 2 ó 3 de este Decreto, el promotor deberá presentar al órgano ambiental una solicitud acompañada de la siguiente documentación e informaciones:

- Nombre, domicilio, DNI y/o NIF del promotor
- Nombre y forma de localización de la persona responsable para el seguimiento del procedimiento.
- Tipo de proyecto o actividad, refiriéndose al mismo de la manera en que figure en los Anexos de esta norma.
- Localización del tipo de proyecto o actividad incluyendo en su caso, el plano o la cartografía precisa para percibir la localización con exactitud.
- Cualificación de aquellos aspectos que puedan resultar determinantes para la aplicación de alguno de los regímenes de evaluación previstos en este Decreto, en particular, cifras de producción esperadas en las instalaciones industriales, tipo y cantidad de especies en caso de explotaciones

ganaderas y en general, superficie de suelo a ocupar o transformar con indicación expresa de la profundidad máxima de afección bajo el nivel de terreno y características de la actividad, tales como funcionamiento de las instalaciones, sistema de explotación.

Artículo 10. Suficiencia y enmienda de la solicitud

1. Una vez el órgano ambiental reciba la solicitud debe verificar formalmente la documentación aportada.

2. Si comprobase la falta de cumplimiento de los requisitos contenidos en el artículo anterior, se requerirá al interesado su subsanación en un plazo de diez días, en los términos previstos en el art. 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Capítulo 2

Determinación de la necesidad y del régimen de evaluación.

Artículo 11. Examen y respuesta de la solicitud inicial

Tras el examen de la solicitud mencionada en el artículo anterior, el órgano ambiental notificará al peticionario en uno de los siguientes sentidos:

1. Su proyecto precisa ser sometido a evaluación del impacto ambiental, haciendo mención de si el procedimiento aplicable será el ordinario o el simplificado, y comunicándole:

- Que está a su disposición la información básica ambiental, así como los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental y demás estudios o documentos que el promotor deba elaborar bajo las prescripciones del presente Decreto.
- Aquellos aspectos que en principio, deberán tener en cuenta a lo largo del resto del procedimiento de evaluación, especialmente en lo que se refiere a la elaboración del estudio de impacto ambiental.

2. Su proyecto podría precisar una evaluación del impacto ambiental tras un examen más detenido del mismo, a la luz de los criterios establecidos en el Anexo 4. En tal caso, el órgano ambiental solicitará al promotor información adicional que le permita aplicar con mayor corrección los criterios contenidos en el Anexo 4.

3. Su proyecto no precisa ser sometido a evaluación del impacto ambiental, indicándole qué licencias o autorizaciones de carácter ambiental habrá de solicitar, y ante qué órganos administrativos habrá de formular la solicitud.

Artículo 12. Consultas y notificaciones

1. Paralela y simultáneamente con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo anterior, el órgano ambiental:

a. Notificará la solicitud al Ayuntamiento, en cuyo término municipal radique el proyecto, a fin de que pueda informar sobre su contenido en el plazo de treinta días para las actividades del Anejo 1 y de veinte días para las actividades de los Anejos 2 y 3.

b. Enviará la solicitud a otras administraciones e instituciones implicadas cuya participación bien venga impuesta por el ordenamiento, bien sea considerada de utilidad por el órgano ambiental, para que informen sobre los aspectos que les sean consultados o les correspondan en función de sus competencias, en el plazo de treinta días para las actividades del Anejo 1 y de veinte días para las actividades de los Anejos 2 y 3.

c. Informará a aquellos particulares que considere necesario sobre la presentación de la solicitud, a fin de que puedan efectuar alegaciones en la información pública.

2. El resultado de las consultas se remitirá al promotor para que sean tenidas en cuenta, si procede, en la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Artículo 13. Plazo y contenido de la resolución sobre sometimiento a evaluación del impacto ambiental de los proyectos del Anexo 3.

1. El órgano ambiental resolverá sobre la necesidad de la evaluación del impacto ambiental en el plazo máximo de treinta días, contados desde la recepción de la solicitud inicial.

2. Cuando el contenido de dicha resolución sea que el proyecto no ha de someterse a evaluación del impacto ambiental, dicha resolución será pública y motivada.

3. Cuando el contenido de dicha resolución sea que el proyecto sí se ha de someter a evaluación del impacto ambiental, el órgano ambiental comunicará al promotor:

a. Que está a su disposición la información básica ambiental, así como los informes y cualquier otra documentación que obre en su poder cuando resulte de utilidad para la realización del estudio de impacto ambiental y demás estudios o documentos que el promotor deba elaborar bajo las prescripciones del presente Decreto.

b. Aquellos aspectos que en principio, deberán tener en cuenta a lo largo del resto del procedimiento de evaluación, especialmente en lo que se refiere a la elaboración del estudio de impacto ambiental.

Artículo 14. Presentación de solicitud ante el órgano sustantivo

Una vez se haya determinado por el órgano ambiental la necesidad o no de proceder a una evaluación del impacto ambiental del proyecto, su promotor podrá presentar la correspondiente solicitud de autorización al órgano sustantivo o competente por razón de la materia, acompañada de la notificación recibida del órgano ambiental.

Capítulo 3 Evaluación del Impacto Ambiental Ordinaria

Artículo 15. Ámbito

Serán sometidos al procedimiento ordinario de evaluación del impacto ambiental todos los proyectos comprendidos en el Anexo 1 del presente Decreto.

Artículo 16. Estudio de Impacto Ambiental

Una vez recibidas del órgano ambiental las consultas sobre su solicitud y presentada por parte del promotor la solicitud ante el órgano sustantivo, podrá presentarse el estudio de impacto ambiental, que tendrá dos partes diferenciadas:

1. Estudio de las alternativas del proyecto, viables y adecuadas al mismo, en un conjunto suficientemente amplio como para permitir determinar razonablemente la opción de menor impacto ambiental que se deducirá de la evaluación efectuada para cada una de ellas.

2. El estudio de impacto ambiental de la alternativa escogida, tendrá el siguiente contenido mínimo:

a. Localización y descripción del proyecto y sus acciones, incluyendo la descripción de sus características físicas y de las necesidades en materia de utilización del suelo durante

las fases de construcción y funcionamiento, así como la descripción de las principales características de los procesos de fabricación, con indicación de la naturaleza y cantidad de materiales a utilizar y su repercusión sobre la utilización de recursos naturales.

b. Estimación de los tipos, cantidades y composición de residuos, vertidos y emisiones de materia o energía resultantes, incluida la contaminación del agua, aire y suelo, ruidos, vibraciones, calor, olores, radiaciones y emisiones luminosas, tanto en la fase de construcción como en las de funcionamiento y de finalización de la actividad.

c. Inventario ambiental, con una descripción de los elementos del medio ambiente que puedan verse afectados de forma apreciable por el proyecto, y en particular la población, la fauna y flora y sus respectivos hábitats, la geomorfología, el suelo, el agua, el aire, el clima, el paisaje, la estructura y función de los ecosistemas naturales, las áreas y recursos naturales protegidas y los bienes materiales, incluido el patrimonio histórico-artístico, arqueológico y/o paleontológico, así como, en su caso, sus respectivas interacciones.

d. La normativa ambiental que deba ser tenida en cuenta.

e. Identificación, descripción y valoración de los efectos significativos del proyecto, directos o indirectos, sobre los citados elementos del medio ambiente, ya sean debidos a la existencia del proyecto, a la utilización de los recursos naturales o a la emisión de contaminantes, generación de sustancias nocivas o el tratamiento de los residuos. Expresión de los métodos previstos por el promotor para evaluar dichos efectos. Esta descripción incluirá el carácter directo o indirecto, acumulativo o sinérgico, permanente o temporal, positivo o negativo, de los diferentes impactos, así como su alcance a corto, medio o largo plazo.

f. Justificación de la solución adoptada teniendo en cuenta su impacto ambiental.

g. Medidas previstas para prevenir, reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales negativos significativos, incluida su valoración económica.

h. Programa de vigilancia ambiental, que deberá garantizar el cumplimiento de las medidas preventivas, correctoras y compensatorias contenidas en el estudio, incluida su valoración económica.

i. Resumen del estudio y conclusiones en términos fácilmente comprensibles.

j. Resumen, en su caso, de las dificultades derivadas de la carencia de

información o conocimientos técnicos encontradas por el promotor para su elaboración.

Artículo 17. Información pública del estudio de impacto ambiental

1. Dentro del procedimiento que siga el órgano sustantivo para la autorización del proyecto, si estuviere previsto un trámite de información pública para el proyecto, se someterá conjuntamente con el mismo el estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental se someterá también a los demás informes que en dicho procedimiento se establezcan.

2. Si no estuviesen previstos estos trámites en el citado procedimiento, el órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental a un período de información pública por el plazo de treinta días, y a recabar, en ese mismo plazo, los informes adicionales que en cada caso considere oportunos.

3. Además de la inserción en los Boletines Oficiales y de la fijación de edictos en los Ayuntamientos afectados, el órgano ambiental podrá establecer modalidades de consulta pública específicas para los proyectos en que así lo estime oportuno.

Capítulo 4 Evaluación del Impacto Ambiental simplificada

Artículo 18. Ámbito

Serán sometidos al procedimiento simplificado de Evaluación del Impacto Ambiental:

1. Todos los proyectos comprendidos en el Anexo 2 del presente Decreto.
2. Aquellos proyectos contemplados en el Anexo 3, que el órgano ambiental haya decidido su sometimiento a evaluación del impacto ambiental, en función de los criterios contenidos en el Anexo 4.

Artículo 19. Estudio de Impacto Ambiental

Una vez recibidas del órgano ambiental las consultas sobre su solicitud y presentada por parte del promotor la solicitud ante el órgano sustantivo, podrá presentarse el estudio de impacto ambiental que tendrá como contenido mínimo el establecido en el Anexo 5 del presente Decreto, y que podrá ser cumplimentado de manera breve, tomando como modelo el citado Anexo.

Artículo 20. Información pública del estudio de impacto ambiental

1. Dentro del procedimiento que siga el órgano sustantivo para la autorización del proyecto, si estuviere previsto un trámite de información pública para el proyecto, se someterá conjuntamente con el mismo el estudio de impacto ambiental. El estudio de impacto ambiental se someterá también a los demás informes que en dicho procedimiento se establezcan.

2. Si no estuviesen previstos estos trámites en el citado procedimiento, el órgano ambiental procederá directamente a someter el estudio de impacto ambiental a un período de información pública por el plazo de veinte días.

3. Además de la inserción en los Boletines Oficiales y de la fijación de edictos en los Ayuntamientos de los términos municipales donde se ubique la actividad, el órgano ambiental podrá establecer modalidades de consulta pública específicas para los proyectos en que así lo estime oportuno.

Capítulo 5 Normas comunes al Procedimiento ordinario y al Procedimiento simplificado

Artículo 21. Interacción entre el promotor y el órgano ambiental

El órgano ambiental y el promotor del proyecto colaborarán a lo largo del procedimiento para el mejor cumplimiento de los fines de este. En particular:

1. El órgano ambiental podrá solicitar información adicional al promotor del proyecto cuando reciba el estudio de impacto ambiental.
2. El órgano ambiental informará al promotor de aquellas sugerencias o aportaciones derivadas de las consultas al público interesado y a otros órganos de la administración derivadas de la información pública del estudio de impacto ambiental, siempre que lo considerase relevante para el desarrollo del procedimiento, o, en cualquier caso, a solicitud del promotor.
3. El promotor podrá solicitar orientación u opinión al órgano ambiental en cualquier momento de la realización del estudio.

Los plazos para los procedimientos previstos, podrán interrumpirse para facilitar los intercambios de opinión señalados en los apartados anteriores,

interrupción que habrá de ser expresamente comunicada al promotor del proyecto.

Artículo 22. Confidencialidad

La confidencialidad sobre la propiedad industrial y secreto industrial y comercial a que hace referencia el art. 17 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental en Castilla-La Mancha, se entenderá alegable por parte del promotor para aquellos datos e informaciones que tengan ya reconocido expresamente dicho carácter de acuerdo con la legislación sobre propiedad y secreto industrial, lo que será indicado expresamente por parte del promotor.

Artículo 23. Responsabilidad

El redactor del estudio de impacto ambiental será responsable solidario de su contenido y de la fiabilidad de la información, excepto en lo que se refiere a los parámetros del proyecto o a los datos recibidos de la Administración de manera fehaciente.

Capítulo 6 Declaración de Impacto Ambiental

Artículo 24. Plazo

1. La declaración de impacto ambiental será dictada en el plazo de treinta días contados a partir, bien del fin del periodo de información pública, bien a partir de la recepción del expediente desde el órgano sustantivo. El plazo citado será de dos meses cuando la actuación afecte a zonas sensibles.

2. Los citados plazos se interrumpirán si fuera preciso solicitar al promotor otros datos o estudios complementarios, así como informes a otros organismos o instituciones sobre aspectos concretos que, en atención a las circunstancias concurrentes, resulten determinantes para la resolución o impidan la continuación de la evaluación.

Artículo 25. Contenido

1. La declaración de impacto ambiental determinará a los solos efectos ambientales la conveniencia o no de realizar el proyecto y, en caso positivo, determinará las condiciones en que debe realizarse.

2. Las condiciones a que se refiere el apartado anterior formarán un todo coherente con las exigidas para la realización del proyecto.

3. La declaración de impacto ambiental incluirá las prescripciones pertinentes sobre la forma de desarrollar el seguimiento de las actuaciones de conformidad con el programa de vigilancia ambiental.

4. Las declaraciones de impacto ambiental podrán contener previsiones respecto a la revisión de su contenido como consecuencia de la modificación sobrevenida o detectada en las condiciones que justificaron su emisión.

5. La declaración de impacto ambiental podrá determinar la naturaleza y periodicidad de las acciones de control y seguimiento a que la realización y funcionamiento del proyecto pudiesen quedar sometidos, a fin de garantizar el correcto cumplimiento, en su caso, de las medidas compensatorias, correctoras y reparadoras, y del programa de vigilancia ambiental.

Artículo 26. Seguimiento y Control

1. La actividad de seguimiento y control será desarrollada por el órgano sustantivo y por el órgano ambiental, en los términos previstos en la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental, sin perjuicio de las competencias que ostenten otros organismos.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, la acción de control y seguimiento señalada en el apartado 5 del artículo precedente, podrá llevarse a cabo mediante alguna de las modalidades siguientes:

a. Control externo: realizado por una entidad colaboradora de la administración, registrada en el Órgano Ambiental de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que comprueba la adecuación de las medidas adoptadas por el proyecto al contenido de la declaración de impacto ambiental.

b. Control interno: realizado por el promotor mediante el establecimiento de un sistema de autocontrol. Este sistema habrá de ser objeto de verificación por entidad debidamente acreditada que certifique la idoneidad del autocontrol.

3. En los casos en que resulte de aplicación el apartado precedente, la entidad colaboradora o el promotor vendrán obligados a informar sobre los sistemas de control aplicados y sus resultados en los términos que se señalen en la declaración del impacto ambiental.

Artículo 27. Publicidad

1. Las declaraciones de impacto ambiental serán publicadas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, determinando dicha publicación los efectos a que se refiere el artículo siguiente del presente Decreto.

2. Serán publicadas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha, las resoluciones dictadas por el órgano ambiental, relativas a las actividades y proyectos del Anexo 3, que no vayan a ser sometidas a los procedimientos de evaluación del impacto ambiental establecidos en este Decreto.

3. También serán publicadas en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha aquellas autorizaciones acordadas por el órgano sustantivo, si conforme al artículo 12.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental transcurrido el plazo establecido no se ha emitido declaración de impacto ambiental, siempre que efectivamente hubiesen sido previstas en el estudio medidas preventivas, correctoras y compensatorias y programa de vigilancia ambiental.

Artículo 28. Efectos

1. El órgano sustantivo deberá tener en cuenta el contenido de la declaración de impacto ambiental en el procedimiento de autorización del proyecto.

2. En caso de que el órgano sustantivo considerase oportuna la autorización del proyecto, y el órgano ambiental prevea la necesidad de emitir una declaración de impacto ambiental negativa ambos expresarán las razones que fundamenten tal opinión. En cualquier caso, no tendrá lugar la autorización del proyecto hasta en tanto tenga lugar la resolución de discrepancias a que se refiere el siguiente apartado.

3. En el caso de existir discrepancias entre el órgano ambiental y el órgano sustantivo, resolverá sobre el particular el Consejo de Gobierno, en los términos previstos en el art. 13 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental en Castilla-La Mancha.

Título III

Evaluación ambiental preliminar de planes y programas

Artículo 29. Planes y programas objeto de evaluación ambiental preliminar

1. Los planes y programas de la Junta de Comunidades y las Entidades Locales, relativos a las materias que se expresan a continuación, deberán ser objeto de una evaluación ambiental preliminar por el órgano ambiental, previamente a su aprobación por el órgano competente.

- a. Regadíos
- b. Desarrollo o transformación agrícola o ganadero.
- c. Forestales
- d. Residuos
- e. Depuración y saneamiento de aguas
- f. Ordenación del territorio
- g. Industriales
- h. Energéticos
- i. Mineros
- j. Carreteras
- k. Transporte
- l. Abastecimientos y obras hidráulicas.
- m. Turismo.

2. Podrán también ser sometidos a evaluación del impacto ambiental, los planes y programas de iniciativa privada, relacionados con los aspectos reseñados en el apartado anterior, siempre que se prevean efectos ambientales desfavorables en función de los criterios recogidos en el Anexo 4 de este Decreto.

3. La decisión a que se refiere el apartado anterior, será objeto de resolución motivada en la que se indicará al promotor los aspectos e informaciones ambientales a tener en cuenta.

Artículo 30. Excepciones

La excepción de evaluación para los planes y programas de carácter extraordinario y urgente, prevista en el artículo 24.3 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental, deberá ser acordada por el Consejo de Gobierno en virtud de la normativa sobre emergencia y protección civil.

Artículo 31. Inicio del procedimiento

1. Para la evaluación ambiental preliminar de uno de estos planes y programas, el promotor deberá remitir al órgano sustantivo la documentación completa del plan o programa, incluidos los anejos y cartografía descriptivos de las diferentes acciones que contemple y la manera en que el medio ambiente ha sido considerado en el planteamiento del plan o programa así como las diferentes alternativas viables que existan para las actuaciones concretas que incluya, o la inexistencia razonada de tales alternativas.

2. El órgano sustantivo remitirá al órgano ambiental la documentación señalada en el apartado anterior.

3. La información que se suministre, debe tener el detalle suficiente para permitir una evaluación preliminar de la incidencia ambiental de las diferentes acciones del plan o programa. El órgano ambiental podrá requerir, a estos fines, ampliación de la información suministrada, en cuyo caso se interrumpirá el plazo previsto para la emisión de la evaluación ambiental preliminar.

4. Cuando el plan o programa afecte a un ámbito territorial superior al provincial, la documentación será remitida al Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla-La Mancha, a fin de que emita informe.

Artículo 32. Información pública

1. El plan o programa será sometido a información pública en el marco de su propio proceso de aprobación, si en el mismo estuviere prevista la información pública. En este caso, el órgano sustantivo que hubiese sometido el plan o programa a información pública, remitirá al órgano ambiental toda la información que obre en su poder respecto al plan o programa, particularmente el resultado de la misma junto con sus propias propuestas sobre la conveniencia de su puesta en marcha o autorización.

2. En caso de que no estuviere previsto el periodo de información pública a que se refiere el apartado anterior, el órgano ambiental procederá a someterlo a información pública por espacio de treinta días, mediante inserción de anuncio en los Boletines Oficiales, fijación de edictos en los Ayuntamientos afectados u otras modalidades de consulta pública específica, siempre que los mismos ofrezcan garantías suficientes de que el público interesado tendrá ocasión de expresar su opinión antes de la toma de decisiones.

Artículo 33. Documentación adicional

El órgano ambiental, a la vista de las alegaciones o sugerencias derivadas de la fase de información pública a que se refiere el artículo anterior, podrá solicitar del promotor la información adicional que pueda precisar para emitir su evaluación ambiental preliminar. Dichas solicitudes interrumpirán, hasta tanto sean satisfechas, los plazos previstos en el apartado siguiente.

Artículo 34. Plazo para emitir la evaluación ambiental preliminar

1. En el plazo máximo de tres meses desde que se considere concluido el periodo o actividad de información pública, o desde la recepción del expediente del órgano sustantivo, el órgano ambiental emitirá su evaluación ambiental preliminar del plan o programa remitido y se lo remitirá al órgano competente para su aprobación.

2. Se publicará reseña de la evaluación ambiental preliminar en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Artículo 35. Contenido de la Evaluación Ambiental Preliminar

1. La evaluación ambiental preliminar contendrá, al menos, los siguientes elementos:

a. La forma en que se ha tenido en cuenta en el plan la repercusión de las acciones que incluye sobre el medio ambiente, incluida la legislación ambiental aplicable.

b. Descripción resumida de las características ambientales conocidas de las zonas afectadas por las acciones.

c. Afección de las acciones del plan sobre espacios naturales protegidos, zonas sensibles y demás recursos naturales especialmente protegidos por la legislación de conservación de la naturaleza.

d. Los proyectos que por sus características particulares deban ser sometidos individualmente a evaluación del impacto ambiental.

e. Los proyectos que, no encontrándose en el caso anterior, puedan requerir la adopción de medidas correctoras y precauciones especiales por sus previsibles afecciones ambientales, señalando, además, las alternativas que, en principio, pudieran resultar de menor impacto ambiental.

f. Si llegara el caso, aquellos proyectos cuya realización supusiera graves daños ambientales para los que deba adoptarse una decisión en cuanto a la oportunidad de su ejecución.

g. Un resumen de la evaluación ambiental preliminar del plan.

2. El resultado de la información pública y el informe emitido, si procediese, por el Consejo Asesor de Medio Ambiente, será tenido en cuenta en la evaluación ambiental preliminar del plan o programa. La evaluación ambiental preliminar se remitirá al departamento administrativo promotor y/o al órgano competente para su aprobación.

Artículo 36. Efectos

1. La evaluación ambiental preliminar de planes y programas será un requi-

sito necesario para su aprobación, siendo su contenido vinculante cuando así lo disponga la normativa vigente. En el resto de los casos, el órgano competente podrá disponer que se incluyan expresamente en el plan o programa, formando un todo coherente con él, las medidas que considere necesarias y las que mejoren la integración ambiental de las previstas en aquél.

2. En el Diario Oficial de Castilla-La Mancha se publicará, por el órgano sustantivo, la reseña de la aprobación de la Evaluación Ambiental Preliminar.

Disposición transitoria

Primera. Los procedimientos de evaluación del impacto ambiental relativos a proyectos, planes o programas que actualmente se encuentran en tramitación ante el órgano ambiental y se hallen incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto, se resolverán de acuerdo con la Normativa anterior y las prácticas administrativas que han venido desarrollándose por los servicios correspondientes.

Segunda. Entre tanto se produce la aprobación por la Comisión Europea de la Lista de Importancia Comunitaria, las previsiones del presente Decreto en relación con la Red Natura 2000, se entenderán aplicables a las zonas que hayan sido propuestas a la Comisión por el Consejo de Gobierno.

Disposición derogatoria

Quedan derogadas todas aquellas normas o disposiciones de igual o inferior rango que contravengan o se opongan a lo que establece este Decreto, y en particular, el Decreto 118/2000 de 20 de junio, por el que se establecen umbrales o criterios para determinadas actividades del Anejo 2 de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Evaluación del Impacto Ambiental en Castilla-La Mancha.

Disposición final

El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.

Dado en Toledo, 17 de diciembre de 2002

El Presidente
JOSÉ BONO MARTÍNEZ

El Consejero de
Agricultura y Medio Ambiente
ALEJANDRO ALONSO NUÑEZ

Anexo 1

Proyectos sometidos a procedimiento ordinario de evaluación del impacto ambiental

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

a) Instalaciones para la cría intensiva de aves de corral o de cerdos con más de:

- 55.000 plazas para pollos;
- 40.000 plazas para gallinas y otras aves;
- 2.000 plazas para cerdos de engorde (de más de 30 kg.)
- 750 plazas para cerdas de cría.
- 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 300 plazas para ganado vacuno de leche.

- 600 plazas para vacuno de cebo.
- 20.000 plazas para conejos.

b) Las primeras repoblaciones forestales de más de 50 hectáreas, cuando entrañen riesgos de graves transformaciones ecológicas negativas, y las de cualquier extensión menor que se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

c) Proyectos para destinar terrenos incultos o áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva y/o a la puesta en regadío de terrenos, que impliquen la ocupación de una superficie mayor de 100 hectáreas o mayor de 50 hectáreas en el caso de terrenos en los que la pendiente media sea igual o superior al 20 por 100, o las que impliquen superficie mayor de 10 hectáreas en caso de que se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

d) Transformaciones de uso del suelo que impliquen eliminación de la cubierta vegetal, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 10 hectáreas, cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

e) Corta de arbolado con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo, cuando no esté sometida a planes de ordenación y afecte a una superficie mayor de 20 hectáreas. No se incluye en este apartado la corta de cultivos arbóreos explotados a turno inferior a cincuenta años.

f) Proyectos de gestión de recursos hídricos para la agricultura, con inclusión de proyectos de riego o de avenamientos de terrenos, cuando afecten a una superficie mayor de 100 hectáreas, (no se incluyen los proyectos de consolidación y mejora de regadíos), o a una superficie mayor de 10 hectáreas cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

g) Todas las concentraciones parcelarias cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

Grupo 2. Industria extractiva

a) Extracción de petróleo y gas natural con fines comerciales, cuando la cantidad extraída sea superior a 500 toneladas por día en el caso del petróleo y de 500.000 metros cúbicos por día en el caso del gas.

b) Canteras y minería a cielo abierto cuando la superficie del terreno abierto supere las 25 hectáreas o extracción de turba cuando la superficie del terreno supere las 150 hectáreas, o cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:

- Explotaciones que tengan un movimiento total de tierras superior a 200.000 metros cúbicos/año.

- Explotaciones que se realicen por debajo del nivel freático, tomando como nivel de referencia el más elevado entre las oscilaciones anuales, o que pueden suponer una disminución de la recarga de acuíferos superficiales o profundos.

- Explotaciones de depósitos ligados a la dinámica actual fluvial o eólica.

- Aquellos otros depósitos y turberas que por su contenido en flora fósil puedan tener interés científico para la reconstrucción palinológica y paleoclimática. Explotación de depósitos marinos.

- Explotaciones visibles desde autopistas, autovías, carreteras nacionales y comarcales o núcleos urbanos superiores a 1.000 habitantes o situadas a distancias inferiores a 2 kilómetros de tales núcleos.

- Explotaciones situadas en áreas protegidas donde no se encuentre prohibida la actividad o en un área que pueda visualizarse desde cualquiera de sus límites establecidos, o que supongan un menoscabo a sus valores naturales.

- Explotaciones de sustancias que puedan sufrir alteraciones por oxida-

ción, hidratación, etc., y que induzcan, en límites superiores a los incluidos en las legislaciones vigentes, a acidez, toxicidad u otros parámetros en concentraciones tales que supongan riesgo para la salud humana o el medio ambiente, como las menas con sulfuros, explotaciones de combustibles sólidos, explotaciones que requieran tratamiento por lixiviación "in situ" y minerales radiactivos.

- Extracciones que, aun no cumpliendo ninguna de las condiciones anteriores, se sitúen a menos de 5 kilómetros de los límites del área que se prevea afectar por el laboreo y las instalaciones anexas de cualquier explotación o concesión minera a cielo abierto existente.

- Cuando la superficie de terreno afectado por la explotación supere las 2,5 hectáreas o la explotación se halle ubicada en terreno de dominio público hidráulico, o en la zona de policía de un cauce, siempre que se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

Grupo 3. Industria energética

a) Refinerías de petróleo bruto (con la exclusión de las empresas que produzcan únicamente lubricantes a partir de petróleo bruto), de al menos, 500 toneladas de carbón o de pizarra bituminosa al día

b) Las instalaciones de gasificación y de licuefacción

c) Centrales térmicas y nucleares:

- Centrales térmicas y otras instalaciones de combustión de una potencia calorífica de, al menos, 50 MW.

- Centrales nucleares y otros reactores nucleares, incluidos el desmantelamiento o clausura definitiva de tales centrales y reactores (con exclusión de las instalaciones de investigación para la producción y transformación de materiales fisionables y fértiles, cuya potencia máxima no supere 1 Kw. de carga térmica continua).

Las centrales nucleares y otros reactores nucleares dejan de considerarse como tales instalaciones cuando la totalidad del combustible nuclear y de otros elementos radiactivamente contaminados, hayan sido retirados de modo definitivo del lugar de la instalación.

d) Instalación de reproceso de combustibles nucleares irradiados.

e) Instalaciones diseñadas para cualquiera de los siguientes fines:

- La producción o enriquecimiento de combustible nuclear.

- El tratamiento de combustible nuclear

irradiado o de residuos de alta actividad.

- El depósito final del combustible nuclear irradiado.

- Exclusivamente el depósito final de residuos radiactivos.

- Exclusivamente el almacenamiento (proyectado para un período superior a diez años) de combustibles nucleares irradiados o de residuos radiactivos en un lugar distinto del de producción.

f) Tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros o tuberías para el transporte de gas y petróleo con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros, si se desarrollan total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

g) Construcción de líneas aéreas para el transporte de energía eléctrica con un voltaje igual o superior a 220 Kilovoltios y una longitud superior a 15 kilómetros o con cualquier voltaje y longitud superior a 3 kilómetros cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

h) Instalaciones para el almacenamiento de productos petrolíferos mayores de 200.000 toneladas.

i) Instalaciones para la producción de energía hidroeléctrica que se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

j) Instalaciones industriales para la producción de electricidad, vapor y agua caliente con potencia térmica superior a 300 MW.

k) Instalaciones para la utilización de la fuerza del viento para la producción de energía (parques eólicos) que tengan 50 o más aerogeneradores, o que se encuentren a menos de 2 kilómetros de otro parque eólico.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales

a) Plantas siderúrgicas integrales. Instalaciones para la producción de metales en bruto no ferrosos a partir de minerales, de concentrados o de materias primas secundarias mediante procesos metalúrgicos, químicos o electrolíticos.

b) Instalaciones para la fundición (incluida la aleación) de metales no

ferrosos, con excepción de metales preciosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc.), con una capacidad de fusión de más de 4 toneladas para el plomo y el cadmio o 20 toneladas para todos los demás metales, por día.

c) Instalaciones destinadas a la extracción de amianto, así como el tratamiento y transformación del amianto y de los productos que contienen amianto.

d) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero (fusión primaria o secundaria), incluidas las instalaciones de fundición continua de una capacidad de más de 2,5 toneladas/hora.

e) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos en las que se realice alguna de las siguientes actividades:

1.^a Laminado en caliente con una capacidad superior a 20 toneladas de acero en bruto por hora.

2.^a Forjado con martillos cuya energía de impacto sea superior a 50 kilojulios por martillo y cuando la potencia térmica utilizada sea superior a 20 MW.

3.^a Aplicación de capas protectoras de metal fundido con una capacidad de tratamiento de más de 2 toneladas de acero bruto por hora.

f) Fundiciones de metales ferrosos con una capacidad de producción de más de 20 toneladas por día.

g) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico, cuando el volumen de las cubetas empleadas para el tratamiento sea superior a 30 metros cúbicos.

h) Instalaciones de calcinación y de sinterizado de minerales metálicos, incluido el mineral sulfurado.

i) Instalaciones para la fabricación de cemento o de clinker en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 500 toneladas diarias, o de clinker en hornos de otro tipo, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas día. Instalaciones dedicadas a la fabricación de cal en hornos rotatorios, con una capacidad de producción superior a 50 toneladas por día.

j) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio, con una capacidad de fusión superior a 20 toneladas por día.

k) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales, incluida la producción de fibras minerales, con una capacidad de fundición superior a 20 toneladas por día.

l) Instalaciones para la fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o

porcelana, con una capacidad de producción superior a 75 toneladas por día y/o una capacidad de horneado de más de 4 metros cúbicos y más de 300 kilogramos por metro cúbico de densidad de carga por horno.

m) Hornos de coque.

n) Instalaciones para la fabricación de carbono(carbón sinterizado) o electrografito por combustión o grafitación.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelera

a) Tuberías para el transporte de productos químicos y petroquímicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 40 kilómetros o tuberías para el transporte de productos químicos y petroquímicos con un diámetro de más de 800 milímetros y una longitud superior a 10 kilómetros, si se desarrollan total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.

b) Instalaciones químicas integradas, es decir, instalaciones para la fabricación a escala industrial de sustancias mediante transformación química, en las que se encuentran yuxtapuestas varias unidades vinculadas funcionalmente entre sí, y que se utilizan para:

- La producción de productos químicos orgánicos básicos.

- La producción de productos químicos inorgánicos básicos.

- La producción de fertilizantes a base de fósforo, nitrógeno o potasio (fertilizantes simples o compuestos).

- La producción de productos fitosanitarios básicos y de biocida.

- La producción de productos farmacéuticos básicos mediante un proceso químico o biológico.

- La producción de explosivos.

c) Plantas industriales para:

- La producción de pasta de papel a partir de madera o de otras materias fibrosas similares.

- La producción de papel y cartón, con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

d) Instalaciones para el almacenamiento de productos petroquímicos o químicos con una capacidad de, al menos, 200.000 toneladas.

e) Instalaciones de producción y tratamiento de celulosa con una capacidad de producción superior a 20 toneladas diarias.

f) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles cuando la capacidad de tratamiento supere las 10 toneladas diarias.

g) Las plantas para el curtido de pieles y cueros cuando la capacidad de tratamiento supere las 12 toneladas de productos acabados por día.
 h) Instalaciones para el tratamiento de superficie de materiales de objetos o productos con utilización de disolventes orgánicos, en particular para aprestarlos, estamparlos, revestirlos y desgrasarlos, impermeabilizarlos, pegarlos, enlazarlos, limpiarlos o impregnarlos; con una capacidad de consumo de mas de 150 Kg., de disolventes por hora o mas de 200 Toneladas/año.

Grupo 6. Industria alimentaria.

a) Instalaciones para la eliminación o el aprovechamiento de canales o desechos de animales con una capacidad de tratamiento superior a 10 Toneladas/día.
 b) Tratamiento y transformación destinados a la fabricación de productos alimenticios a partir de:
 - materia prima animal (que no sea la leche) de una capacidad de producción de productos acabados superior a 75 Toneladas/día.
 - materia prima vegetal de una capacidad de producción de productos acabados superior a 300 Toneladas/día (valor medio trimestral, referido al trimestre de mayor producción).
 - tratamiento y transformación de la leche, con una capacidad de leche recibida superior a 200 toneladas/día (valor medio anual).
 Se incluyen la elaboración de grasas y aceites vegetales y animales, envasado y enlatado de productos animales y vegetales, elaboración de vino, cerveza y malta, elaboración de confituras y almíbares, instalaciones industriales para la fabricación de féculas, fabricas de harina de pescado y aceite de pescado y fábricas de azúcar.
 c) Mataderos y demás estaciones de descuartizamiento, con una capacidad de producción de canales superior a 50 Tonelada/día.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

a) Carreteras:
 - Construcción de autopistas y autovías, vías rápidas y nuevas carreteras de cuatro carriles o más.
 - Actuaciones que modifiquen el trazado de autopistas, autovías, vías rápidas y carreteras convencionales preexistentes en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.
 - Ampliación de carreteras convencionales que impliquen su transformación en autopista, autovía o carretera de

doble calzada en una longitud continuada de más de 10 kilómetros.

b) Construcción de líneas de ferrocarril para tráfico de largo recorrido.
 c) Construcción de aeropuertos con pistas de despegue y aterrizaje de una longitud de, al menos, 2.100 metros y con cualquier longitud si se desarrollan total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible
 d) Puertos y embarcaderos deportivos.

Grupo 8. Proyectos de ingeniería hidráulica y de gestión del agua

a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener el agua o almacenarla permanentemente cuando el volumen nuevo o adicional de agua almacenada sea superior a 10 millones de metros cúbicos.
 b) Proyectos para la extracción de aguas subterráneas o la recarga artificial de acuíferos, si el volumen anual de agua extraída o aportada es igual o superior a 10 millones de metros cúbicos.
 c) Proyectos para el trasvase de recursos hídricos entre cuencas fluviales, excluidos los trasvases de agua potable por tubería, en cualquiera de los siguientes casos:
 - Que el trasvase tenga por objeto evitar la posible escasez de agua y el volumen de agua trasvasada sea superior a 100 millones de metros cúbicos al año.
 - Que el flujo medio plurianual de la cuenca de la extracción supere los 2.000 millones de metros cúbicos al año y el volumen de agua trasvasada supere el 5 por 100 de dicho flujo.
 d) Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea superior a 150.000 habitantes-equivalentes, o de cualquier capacidad cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible
 e) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia, cuando la longitud sea mayor de 10 kilómetros y la capacidad máxima de conducción sea superior a 5 metros cúbicos/segundo, y se desarrolle total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.
 f) Obras de encauzamiento y proyectos de defensa de cursos naturales, cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa

a los recursos por los que se haya designado el área como sensible., o se afecten a recursos naturales protegidos.

Grupo 9. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

a) Instalaciones de incineración de residuos peligrosos [definidos en el artículo 3.c) de la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos], así como las de eliminación de dichos residuos mediante depósito en vertedero, depósito de seguridad o tratamiento químico (como se define en el epígrafe D9 del anexo IIA de la Directiva 75/442/CEE, del Consejo, de 15 de julio, relativa a los residuos), o almacenamiento bajo tierra.
 b) Instalaciones para la eliminación o aprovechamiento de los residuos no peligrosos con una capacidad de más de 50 Toneladas/día.
 c) Vertederos de residuos no peligrosos que reciban más de 10 toneladas por día o que tengan una capacidad total de más de 25.000 toneladas, excluidos los vertederos de residuos inertes.
 d) Vertederos de residuos no peligrosos, así como de residuos inertes que ocupen más de 1 hectárea de superficie medida en verdadera magnitud, cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.
 e) Instalaciones para la incineración de los residuos municipales con una capacidad de más de 3 Toneladas/hora.

Grupo 10. Otros

a) Proyectos de urbanizaciones, incluida la construcción de centros comerciales y de aparcamientos cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.
 b) Parques temáticos, cuando se desarrollen total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.
 c) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas si se desarrollan total o parcialmente en áreas sensibles o pueda provocarse una afección directa a los recursos por los que se haya designado el área como sensible.
 d) Todos aquellos que, no estando comprendidos en la relación anterior,

se sometan a evaluación del impacto ambiental por aplicación del art. 25, 2.d) de la Ley 5/1999, de 8 de abril.
e) Cualquier otra que resulte sometida al procedimiento por aplicación de la normativa básica.

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Anexo 2

Proyectos que se someterán a evaluación del impacto ambiental por procedimiento simplificado, en cualquier caso o siempre que alcancen los umbrales o cumplan los criterios señalados.

Nota previa: Los siguientes proyectos que no se encuentren incluidos en el Anejo 1.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

a) Instalaciones de ganadería intensiva que superen las siguientes capacidades:

- 5.000 plazas para gallinas y otras aves de cría.
- 10.000 plazas para pollos.
- 300 plazas para cerdos de engorde.
- 100 plazas para cerdas de cría.
- 2.000 plazas para ganado ovino y caprino.
- 500 plazas de hembras de cría de cabra u oveja
- 300 plazas para ganado vacuno de leche.
- 100 plazas de vacas de cría
- 500 plazas para vacuno de cebo.
- 10.000 plazas para conejos.
- 500 plazas de conejas de cría.

b) Las transformaciones de uso del suelo no contempladas en otros apartados que impliquen la eliminación de la cubierta vegetal natural y supongan riesgo potencial para las infraestructuras de interés general de la Nación y, en todo caso, cuando dichas transformaciones afecten a superficies superiores a 100 hectáreas.

c) Instalaciones de acuicultura, excepto piscifactorías de producción de trucha arco-iris con producción anual inferior a 50 Tm o 500.00 huevos o alevines.

Grupo 2. Industria extractiva

a) Explotación subterránea de recursos mineros.

- b) Extracción de rocas, minerales o áridos mediante dragados fluviales.
- c) Perforaciones profundas geotérmicas.
- d) Perforaciones y plantas para aprovechamiento de aguas minerales y termales.
- e) Extracciones de petróleo o gas natural.

Grupo 3. Industria energética

- a) Líneas de transporte de energía eléctrica de más de 25 Kilovoltios y longitud superior a 5 kilómetros.
- b) Centrales y minicentrales hidroeléctricas que afecten a ríos o humedales.
- c) Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- d) Parques eólicos.

Grupo 4. Industria química, petroquímica, textil y papelera

a) Producción de pesticidas y productos farmacéuticos, pinturas y barnices, elastómeros y peróxidos.

Grupo 5. Industria alimentaria.

a) Las industrias alcoholeras.

Grupo 6. Proyectos de infraestructuras

- a) Proyectos de zonas industriales.
- b) Construcción de nuevas carreteras.
- c) Acondicionamiento de carreteras, incluidos los prestamos, vertederos e instalaciones accesorias en caso de que:
 - Modifiquen el trazado en una longitud acumulada de más de 10 km y no estuvieran previstas en el planeamiento urbanístico vigente
 - Cuando afecten a tramos que atraviesen pendientes superiores al 25% en una longitud acumulada superior a 5 km, siempre que sobre esos tramos se plantee una aplicación de la anchura de la plataforma igual o superior a tres metros, o bien una modificación del eje de la carretera superior al 25% de su longitud.
- d) Tranvías, metros aéreos y subterráneos, líneas suspendidas o líneas similares destinadas principalmente al transporte de viajeros.
- e) Instalación de oleoductos, gasoductos y otras tuberías de transporte de productos químicos o hidrocarburos, afectando en más de 5 kilómetros de longitud a terrenos cubiertos de vegetación natural.
- f) Construcción de caminos afectando a terrenos cubiertos de vegetación natural a lo largo de más de 2 km.
- g) Construcción de vías ferroviarias, y de instalaciones de transbordo intermodal, y de terminales intermodales.

h) Construcción de aeródromos y helipuertos.

Grupo 7. Ingeniería hidráulica y gestión del agua

a) Proyectos de construcción o rehabilitación de presas que impliquen la desviación, por sí solas o sinérgicamente con otras, de más del 25% del caudal instantáneo o del caudal medio anual del río o supongan un salto superior a 2 m.

b) Construcción de acueductos de más de 0,5 metros cuadrados de sección eficaz, cuando afecten en más de 5 km. de longitud a terrenos cubiertos de vegetación natural.

c) Perforaciones para extracción de aguas subterráneas, con volumen anual superior a 500.000 metros cúbicos.

d) Trasvases de recursos hídricos entre cuencas o subcuencas, con excepción de los trasvases de agua potable por tubería.

e) Estaciones de depuración de aguas residuales y emisarios superiores a 15.000 habitantes, siempre que su funcionamiento suponga un aumento en la carga contaminante que reciban los ecosistemas acuáticos receptores o inferiores cuando su funcionamiento suponga un aumento en la carga contaminante que reciban los ecosistemas acuáticos receptores.

f) Obras de limpieza o desaterramiento que impliquen el vaciado de embalses.

Grupo 8. Otros proyectos

a) Cerramientos de cualquier tipo sobre el medio natural que pueda impedir la libre circulación de la fauna silvestre, sobre longitudes superiores a 2.000 metros o extensiones superiores a 25 hectáreas, a excepción de los cerramientos ganaderos de carácter estacional o no permanentes y permeables al paso de este tipo de fauna así como los cinegéticos cuyas características coincidan con las señaladas en el apartado 1 del art. 20 del Decreto 141/1996, de 9 de diciembre, que aprueba el Reglamento general de aplicación de la Ley 2/1993, de 15 de julio, de Caza de Castilla-La Mancha., o posean distancias, entre los alambrados inferiores, más amplias.

b) Campos de Golf.

c) Pistas y circuitos permanentes de pruebas o competiciones de vehículos a motor en suelo rústico.

d) Pistas de esquí, remontes y teleféricos y construcciones asociadas. Funiculares.

e) Instalaciones para la recuperación o destrucción de sustancias explosivas.

f) Camping con capacidad superior a 200 plazas.

g) Todos aquellos que, no estando comprendidos en la relación anterior, se sometan a EIA por aplicación del art. 25, 2.d) de la Ley 5/1999, de 8 de abril y los que se derivan por aplicación de la Ley 9/1999, de 26 de mayo, de Conservación de la Naturaleza.

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales establecidos en estos anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Anexo 3

Proyectos que se someterán a evaluación del impacto ambiental por procedimiento simplificado, según la decisión que para cada caso adopte el órgano ambiental en función de las características de los mismos.

Nota previa: Los siguientes proyectos que no se encuentren incluidos en los Anejos 1 y 2.

Grupo 1. Agricultura, silvicultura, acuicultura y ganadería

- a) Proyectos de concentración parcelaria
- b) Proyectos de gestión de los recursos hídricos, con inclusión de proyectos de riego y avenamiento de terrenos (incluidos proyectos de consolidación y mejora de regadíos).
- c) Primeras repoblaciones forestales y talas de masas forestales con propósito de cambiar a otro tipo de uso del suelo.
- d) Instalaciones para la explotación intensiva de ganado.
- e) Instalaciones de acuicultura.
- f) Proyectos para destinar áreas seminaturales a la explotación agrícola intensiva.

Grupo 2. Industria extractiva

- a) Explotaciones a cielo abierto, extracción de sales y salmueras y extracción de turba.
- b) Plantas de tratamiento o clasificación de áridos.
- c) Instalaciones industriales en el exterior para la extracción de carbón, petróleo, gas natural, pizarras bituminosas y minerales.
- d) Instalaciones industriales en el exterior y en el interior para la gasificación del carbón y pizarras bituminosa.
- e) Perforaciones profundas, con excepción de las perforaciones para

investigar la estabilidad de los suelos, en particular:

- 1.ª Perforaciones geotérmicas.
- 2.ª Perforaciones para el almacenamiento de residuos nucleares.
- 3.ª Perforaciones para el abastecimiento de agua.

Grupo 3. Industria energética

- a) Centrales térmicas.
- b) Almacenamiento de combustibles fósiles y gas natural sobre el terreno, así como almacenamiento subterráneo de gases combustibles.
- c) Fabricación industrial de briquetas de hulla y lignito.
- d) Instalaciones para el procesamiento y almacenamiento de residuos radioactivos.
- e) Instalaciones industriales para transporte de gas, vapor y agua caliente; líneas eléctricas aéreas.

Grupo 4. Industria siderúrgica y del mineral. Producción y elaboración de metales.

- a) Instalaciones para la producción de lingotes de hierro o de acero, fusión primaria o secundaria, incluidas las instalaciones de fundición continua.
- b) Instalaciones para la fundición (incluida aleación) de metales no ferrosos, incluidos los productos de recuperación (refinado, restos de fundición, etc...). No será aplicable a metales preciosos.
- c) Fabricación y montaje de vehículos de motor, fabricación de motores para vehículos y material ferroviario.
- d) Instalaciones para la construcción o reparación de aeronaves.
- e) Embutido de fondo mediante explosivos o expansión del terreno.
- f) Bancos de pruebas de motores, turbinas o reactores
- g) Instalaciones para la elaboración de metales ferrosos:
 - laminado en caliente
 - forjado con martillo
 - aplicación de capas protectoras de metal fundido
- h) Fundición de metales ferrosos.
- i) Instalaciones para el tratamiento de la superficie de metales y materiales plásticos por proceso electrolítico o químico.
- j) Instalaciones para la fabricación de cemento.
- k) Instalaciones para la fabricación de vidrio, incluida la fibra de vidrio.
- l) Instalaciones para la fundición de sustancias minerales incluida la producción de fibras minerales.
- m) Fabricación de productos cerámicos mediante horneado, en particular, tejas, ladrillos, ladrillos refractarios, azulejos, gres o porcelana.

Grupo 5. Industria química, petroquímica, textil y papelería

- a) Tratamiento de productos intermedios y fabricación de productos químicos
- b) Instalaciones de almacenamiento de productos petrolíferos, petroquímicos y químicos.
- c) Instalaciones para la producción y el tratamiento de celulosa.
- d) Fabricación y tratamiento de productos a base de elastómeros.
- e) Plantas industriales para la producción de papel y cartón.
- f) Plantas para el tratamiento previo (operaciones tales como el lavado, blanqueo, mercerización) o para el teñido de fibras o productos textiles.
- g) Plantas para el curtido de pieles y cuero.

Grupo 6. Industria alimentaria.

- a) Elaboración de grasas y aceites vegetales y animales.
- b) Envasado y enlatado de productos animales y vegetales.
- c) Fabricación de productos lácteos.
- d) Fábricas de cerveza y malta.
- e) Elaboración de confituras y almíbar.
- f) Instalaciones para el sacrificio de animales.
- g) Instalaciones para la fabricación de féculas.
- h) Fábricas de harina de pescado y aceite de pescado.
- i) Fábricas de azúcar.

Grupo 7. Proyectos de infraestructuras

- a) Acondicionamiento de carreteras.
- b) Proyectos de urbanización, incluida la construcción de grandes superficies de centros comerciales y aparcamientos.
- c) Instalaciones de oleoductos y gasoductos.

Grupo 8. Ingeniería hidráulica y gestión del agua

- a) Presas y otras instalaciones destinadas a retener agua o almacenarla, por largo tiempo.
- b) Construcción de vías navegables.
- c) Proyectos de extracción de aguas subterráneas y de recarga superficial de acuíferos.
- d) Plantas de tratamiento de aguas residuales.
- e) Instalaciones de desalación o desalobración de aguas.
- f) Instalaciones de conducción de agua a larga distancia.
- g) Obras de dragado, saneamiento, drenaje, desecación, canalización o

encauzamiento sobre zonas húmedas, ríos y arroyos.

Grupo 9. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos

- a) Depósitos de lodos.
- b) Almacenamiento de chatarra, incluidos vehículos desechados e instalaciones de desguace.
- c) Instalaciones para eliminación de residuos.

Grupo 10. Otros proyectos

- a) Parques temáticos.
- b) Campamento permanente para tiendas de campaña o caravanas.
- c) Todos aquellos que, no estando comprendidos en la relación anterior, se sometan a Evaluación del Impacto Ambiental por aplicación del art. 25, 2.e) de la Ley 5/1999, de 8 de abril.

Nota: El fraccionamiento de proyectos de igual naturaleza y realizados en el mismo espacio físico no impedirá la aplicación de los umbrales estable-

cidos en estos anexos, a cuyos efectos se acumularán las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

Anexo 4

Criterios para adoptar la decisión de evaluar o no los proyectos contenidos en el anexo 3 y los planes y programas de iniciativa privada.

1. Características de los proyectos.

- a) El tamaño del proyecto
- b) La acumulación con otros proyectos
- c) La utilización de recursos naturales
- d) La generación de residuos
- e) Contaminación y otros inconvenientes
- f) Riesgo de accidentes, considerando en particular las sustancias y las tecnologías utilizadas

2. Ubicación de los proyectos.

- a) El uso existente del suelo.
- b) La relativa abundancia, calidad y

capacidad regenerativa de los recursos naturales del área.

c) La capacidad de carga del medio natural con atención especial a:

- Humedales.
- Areas de montaña y de bosque.
- Areas protegidas
- Areas en que se han rebasado ya los objetivos de calidad ambiental establecidos en la Legislación Comunitaria.
- Areas de gran densidad demográfica.
- Especies amenazadas, hábitats y elementos geomorfológicos de protección especial.
- Paisajes con significación histórica, cultural y/o arqueológica.

3. Características del potencial impacto.

- a) Extensión del impacto (área geográfica y tamaño de la población afectada)
- b) El carácter transfronterizo del impacto
- c) La magnitud y complejidad del impacto
- d) La probabilidad del impacto
- e) La duración, frecuencia y reversibilidad del impacto.

Anexo 5

Modelo a cumplimentar para conformar el estudio de impacto ambiental en el marco del procedimiento simplificado.

1. Descripción general del proyecto.
2. Exigencias previsibles en relación con la utilización del suelo y de otros recursos naturales.
3. Descripción aplicada a la fase de construcción, tipos y cantidades de:
 - Vibraciones
 - Calor
 - Olores
 - Emisiones luminosas
 - Residuos
 - Vertidos
 - Emisiones de materia o energía resultantes
4. Estimación aplicada a la fase de funcionamiento, tipos y cantidades de:
 - Vibraciones
 - Calor
 - Olores
 - Emisiones luminosas
 - Residuos
 - Vertidos
 - Emisiones de materia o energía resultantes
5. Alternativas estudiadas y una justificación de las principales razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos ambientales.
6. Evaluación de los efectos previsibles, directos e indirectos sobre
 - Población
 - Fauna
 - Flora
 - Suelo
 - Aire
 - Agua
 - Factores bioclimáticos
 - Paisaje
 - Los bienes materiales
 - Patrimonio histórico artístico y el arqueológico
 - Hábitats
 - Geología y Geomorfología
 - Areas y recursos naturales protegidos
7. Medidas previstas para reducir, eliminar o compensar los efectos ambientales significativos.
8. Programa de vigilancia ambiental, control y seguimiento.
9. Normativa ambiental que deba ser tomada en cuenta.
10. Dificultades informativas o técnicas encontradas para cumplimentar estos datos y efectuar estas valoraciones.